



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, Mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial indicando como obtuvo los correos electrónicos de notificación de los demandados, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

*Juan Elías Galván*  
**JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA**  
 Secretario

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A  
**DEMANDADOS:** EDRIS RAFAEL DUARTE LUQUE Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 44-378-4089-001-2019-00266-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020), dispuso:

(...)

**“PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A, - CISA**, en contra de los señores **EDRIS RAFAEL DUARTE LUQUE Y LIBARDO RAFAEL DUARTE ORTIZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- A) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.987.178.56)** por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 1122810867.
- B) **TRES MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (3.011.755.76)**, por concepto de intereses corrientes.
- C) **OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (8.084.852.85)**, por concepto de intereses moratorios, contados desde el 30 de Junio de 2013 hasta el 14 de Marzo de 2019.
- D) Más los intereses de mora por cada día de retardo contados desde el 15 de marzo de 2019, a la tasa del 18.00 %, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada señores **EDRIS RAFAEL DUARTE LUQUE Y LIBARDO RAFAEL DUARTE ORTIZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P.”

Ahora bien, mediante auto de fecha 25 de Marzo de 2022, esta agencia judicial resolvió no tener como válida las notificaciones personales realizadas a los demandados, debido a que el apoderado de la parte

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

demandante no había indicado como había obtenido los correos electrónicos de los demandados, como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* No obstante, mediante memorial de fecha 20 de abril de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante informa a este despacho bajo la gravedad de juramento que los correos de los demandados fueron obtenidos directamente de la base de datos de su representado, por lo que dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a los demandados **EDRIS RAFAEL DUARTE LUQUE Y LIBARDO RAFAEL DUARTE ORTIZ** a través de los correos electrónicos [gestionhumana@incige.com](mailto:gestionhumana@incige.com) y [adrianamariapena1977@gmail.com](mailto:adrianamariapena1977@gmail.com) el día 10 de marzo del 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación se surtió a partir del día 14 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**